

**Recurso interpuesto el 29 de octubre de 2010 — Comisión Europea/República Francesa**

(Asunto C-515/10)

(2011/C 30/27)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: G. Rozet y A. Marghelis, agentes)

*Demandada:* República Francesa

**Pretensiones de la parte demandante**

— Que se declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado e), 3, párrafo primero, y 6, apartado d), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos<sup>(1)</sup> y de las disposiciones del anexo de la Decisión 2003/33/CE, del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE,<sup>(2)</sup> al no haber adoptado todas las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para garantizar que los residuos de amianto-cemento se traten en los vertederos adecuados.

— Que se condene en costas a la República Francesa.

**Motivos y principales alegaciones**

La Comisión formula una única imputación en apoyo de su recurso, basada en un error de interpretación de las disposiciones de la Directiva 1999/31/CE y, en particular, de la definición de «residuo».

En efecto, la demandante impugna la interpretación de las autoridades francesas según la cual los residuos pueden ser a la vez residuos inertes y residuos peligrosos. En opinión de la Comisión, la Directiva reconoce tres categorías distintas de residuos, «peligrosos», «no peligrosos» e «inertes», extremo que supone obligaciones diferentes y una distinción precisa en los requisitos de admisión de los distintos residuos en los vertederos. De ese modo, los residuos de amianto-cemento deben considerarse «residuos peligrosos» en virtud de la lista de residuos que establece la Decisión 2000/532/CE,<sup>(3)</sup> en su versión modificada por la Decisión 2001/573/CE,<sup>(4)</sup> y su eliminación requiere la adopción de precauciones particulares. Por tanto, la

normativa nacional que califica los residuos de amianto-cemento de inertes y autoriza su admisión en un vertedero para residuos inertes no es conforme con las exigencias de la Directiva.

<sup>(1)</sup> DO L 182, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 11, p. 27.

<sup>(3)</sup> Decisión de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y a la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos (DO L 226, p. 3).

<sup>(4)</sup> Decisión del Consejo, de 23 de julio de 2001, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE de la Comisión en lo relativo a la lista de residuos (DO L 203, p. 18).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (España) el 2 de noviembre de 2010 — María Luisa Gómez Cueto/Administración del Estado**

(Asunto C-517/10)

(2011/C 30/28)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* María Luisa Gómez Cueto

*Demandada:* Administración del Estado

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si la Directiva 1999/70/CE<sup>(1)</sup>, del Consejo, de 28 de junio, es aplicable al personal de las Administraciones públicas que estén vinculados a ella por una relación de servicio de carácter funcional;
- 2) En caso afirmativo, si es contraria al Derecho comunitario una ley nacional que no extiende los efectos retroactivos de una norma, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva, a la fecha en la que la misma debió ser transpuesta al derecho interno.

<sup>(1)</sup> relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada  
DO L 175, p. 43